



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
Artículo Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

RECIBIDO
01 FEB 2022
12:52
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

JAIME MOISÉS
morena
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

Oficio Número: LXV/JMSA/16/2022
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 01 de febrero del 2022.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

RECIBIDO
12:51 hrs
01 FEB 2022
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente escrito de manera impresa y en formato digital, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para efecto de que se enliste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno.

Agradeciendo sea puesto a trámite legislativo correspondiente; sin otro particular manifiesto mi sincera consideración y respeto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO

**DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe **JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, Diputado por el Distrito Local XXIV, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. "El 11 de marzo de 2021 se publicó la última gran reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación¹, que tiene por finalidad llevar a cabo cambios

¹ DOF: 11/03/2021. DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021

importantes en la estructura funcional tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal.

En este contexto -para Miguel Ángel Antemate Mendoza²-, son acertadas las reformas y adiciones al conjunto de seis artículos constitucionales, que consolidan a la Suprema Corte como un tribunal constitucional, así como el fortalecimiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública y la creación de la Escuela Federal de Formación Judicial, esta última tendrá la vital función de preparar un nuevo perfil de servidores públicos dentro de la carrera judicial.

Uno de los elementos más importantes de la reforma constitucional -señala Antemate Mendoza- es la transición en la resolución de los asuntos para pasar del tradicional sistema de tesis a uno apoyado por el sistema de precedentes en el juicio de amparo, en términos del párrafo decimosegundo del numeral 94 de la Constitución federal; **ahora será suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y de seguridad jurídica a los contenidos hermenéuticos que desarrolla la Suprema Corte.** Nace así la doctrina constitucional mexicana de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y el derecho constitucional mexicano por precedentes.”

La undécima época del Semanario Judicial de la Federación, dio inicio el pasado 1o. de mayo de 2021 de conformidad con el Acuerdo General Número 1/2021 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³ Este cambio como se ha

² En “ El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | Centro de Estudios Constitucionales”, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

señalado es consecuencia de la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo del mismo año, que apunta hacia una transformación estructural del Poder Judicial federal y que tiene como uno de sus ejes la modificación de la jurisprudencia de la Corte emanada de los juicios de amparo, a fin de que ésta transite de su histórico modelo basado en la regla de reiteración de criterios hacia un auténtico sistema de precedentes judiciales de tipo anglosajón.

A partir de la entrada en vigor de la referida reforma, el nuevo modelo jurisprudencial se encuentra establecido en los párrafos decimoprimer y decimosegundo del artículo 94 constitucional, que disponen lo siguiente:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

De esta forma, ahora desde la Constitución, se identifica la existencia de dos tipos de jurisprudencia; por una parte, la integrada por precedentes, que es exclusiva de la Corte, con una regulación expresa, y por otra, la tradicional, que puede ser integrada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya regulación queda delegada a la legislación secundaria.

Ahora bien, como parte de la adopción del sistema de jurisprudencia señalado, se reformó igualmente el artículo 107 de la Constitución Federal, para adecuar en consecuencia el procedimiento para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. La figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad se integró en nuestro sistema jurídico, mediante la reforma constitucional en materia de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.⁴ Aquella surgió como una respuesta legislativa frente a las limitaciones que presentaba, tanto en el plano teórico como en el práctico, los efectos relativos de las sentencias de amparo que sobrevenían con la vulneración al principio de supremacía constitucional; la contravención al principio de igualdad ante la ley; así como el trámite de juicios innecesarios y repetitivos con dificultades en el acceso, prontitud y expedites de la justicia.⁵

La figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la reforma señalada, se integró al artículo 107 de la Constitución Federal, estableciendo lo siguiente:

⁴ DOF: 06/06/2011. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011

A la luz de dichos lineamientos, mediante el decreto publicado el día 2 de abril de 2013, el legislador ordinario derogó la Ley de Amparo de 1936 y, en su lugar, expidió una nueva. Esta nueva legislación de amparo establece y regula en los artículos comprendidos del 231 al 235 la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

⁵ La reforma en materia de amparo señalada y la de derechos humanos de 10 de junio de 2011 se produjeron en procesos legislativos casi paralelos, fundadas en un nuevo modelo de justicia constitucional. En general –señalan Fix Zamudio y Valencia Carmona– “puede afirmarse que tales enmiendas constitucionales se inspiran en una concepción avanzada y entrañan un nuevo paradigma constitucional en virtud de que han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzando las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo de manera decidida el estado de derecho”

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia mexicana ha establecido que la declaratoria general de inconstitucionalidad, prevista en la Constitución general de la república y en la Ley de Amparo (a partir de 2011 y 2013, respectivamente), constituye una medida que puede considerarse como garantía de no repetición de derechos humanos, “porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura”.

"Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En esto es conveniente advertir que en su diseño original la jurisprudencia que fuera emitida, ya sea por la Suprema Corte o dentro de un Circuito, y que daba lugar a la declaratoria general de inconstitucionalidad, necesariamente debía derivarse de amparos indirectos en revisión. Es decir, no era factible obtener una declaratoria de esta índole al resolverse ante un Juez de Distrito un amparo indirecto o cuando un Tribunal Colegiado, o, inclusive, cuando la Suprema Corte, resolvía sobre amparos directos o, en su caso, el recurso de revisión sobre estos últimos. Igualmente, quedaba excluida la jurisprudencia que en contradicción fuera establecida por los Plenos de Circuito o la Corte.

En tal sentido al preverse que únicamente la jurisprudencia por reiteración, creada por los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte al resolver las revisiones de amparos indirectos, sería la aplicable para la procedencia de una declaratoria erga omnes, las limitaciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se hicieron manifiestas, pues se requerían necesariamente como acto previo que se acumularan con el paso del tiempo cinco

criterios sin ninguno en contra que determinaran la inconstitucionalidad de una norma general.

La declaratoria general de inconstitucionalidad no fue un instrumento eficaz conforme a los restringidos límites con que fue diseñada: imprimir efectos generales erga omnes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las sentencias de invalidez derivadas de los amparos indirectos en revisión. En más de seis años de vigencia, solo se dio un caso de declaratoria general de inconstitucionalidad –el expediente 6/2017- sin que hubiese tenido repercusión en el ejercicio de los derechos de las personas, si se considera que su objeto fue la invalidez de un artículo en materia de telecomunicaciones y radiodifusión por la multa a los concesionarios. El segundo caso fue relativo a la prohibición de la marihuana del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que culminó en la declaratoria de inconstitucionalidad 1/2018.

Por ello, como se hapreciado anteriormente **como parte de la adopción del sistema de jurisprudencia por precedentes, se reformó igualmente el artículo 107 de la Constitución Federal, para adecuar en consecuencia el procedimiento para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad estableciendo lo siguiente:**

"Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria." (Énfasis añadido)

De forma que añadiendo a la jurisprudencia por reiteración, creada por los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al nuevo régimen de competencia, la jurisprudencia por precedentes emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación también será aplicable para la procedencia de una declaratoria de inconstitucionalidad.

En tal sentido, ahora será suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada del máximo tribunal del país, actuando en pleno o en salas, para aperturar el trámite correspondiente para que se emita una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que la autoridad emisora de una norma general determinada inconstitucionalidad, debe estar preparada para responder en el plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad.

En específico, el congreso del Estado de Oaxaca al ser emisora de norma generales, con el nuevo sistema de jurisprudencia de precedentes, tiene que estar preparado para actuar en consecuencia para superar el problema de inconstitucionalidad, bajo el entendido, que el plazo de noventa días establecido en el artículo 107 de la Constitución Federal, está previsto para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional prescindiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la declaratoria correspondiente.

El plazo de noventa días genera un deber genérico para que por sí misma la autoridad emisora de la norma general sea quien supere el problema de inconstitucionalidad, diferencia esencial de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Federal, que dispone:

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

La diferencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación "lo informará a la autoridad emisora", señalado en el segundo párrafo y el Presidente [de la Suprema Corte de Justicia de la Nación] "lo notificará a la autoridad emisora" estipulado en el siguiente párrafo es sustancial, pues el primero tiene como objetivo únicamente hacer del conocimiento a la autoridad emisora, en cambio, la segunda, la notificación tiene como objeto determinar el inicio en el que comienza a correr el plazo del para que la autoridad emisora de supere el problema de inconstitucionalidad. Lo previsto en el segundo párrafo al no existir un deber no genera omisión, en cambio lo previsto en el tercer párrafo al existir un deber genérico si genera la omisión, siendo la consecuencia que la Suprema Corte de Justicia en su caso realice la expulsión de la norma determinada inconstitucional.

En ese orden de ideas, es preciso reconocer la importancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues realiza un trabajo fundamental al ser garante del orden constitucional y que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda la oportunidad a la autoridad que ha emitido una norma general determinada inconstitucional mediante jurisprudencia por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuito establecida, o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes para expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional, evitando con ello que sea el máximo tribunal la nación quien mediante la declaratoria correspondiente realice dicha expulsión, tomando el lugar de legislador negativo ante la omisión respectiva.

Es por ello que es viable la iniciativa de reforma a fin de que cuando se notifique por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de

una norma general emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca, se le dé un trato específico, equiparado en algunos aspectos a las iniciativas preferentes (presentadas por el Gobernador del Estado en términos del artículo 51 de la Constitución Local), para efecto de garantizar que mediante el proceso legislativo sea superado el problema de inconstitucionalidad dentro del plazo de 90 días naturales.

La presente propuesta plantea en sentido específico que una vez notificado por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados, jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca, la presidencia de la Mesa Directiva deberá vigilar que el expediente relativo sea turnado a la comisión o comisiones que correspondan dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de turno, así mismo, hacer del conocimiento a los diputados, que la notificación correspondiente ha sido realizada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para superar el respectivo problema de inconstitucionalidad, puntualizando el turno que recaiga y el día que se cumple el termino para la dictaminación.

Así mismo que la presidencia de la Mesa Directiva deberá vigilar que el dictamen recaído al expediente relativo sea sometido a segunda lectura para su aprobación a más tardar 70 días naturales contados a partir de la notificación. En caso de aprobación además vigilará que el decreto correspondiente sea remitido para su publicación dentro de las dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión de aprobación, comunicando al ejecutivo del Estado el carácter del decreto correspondiente para su publicación inmediata.

Lo anterior considerando que la misma propuesta, proyecta que se dictaminará en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, y en el caso que se presente la omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, al día siguiente de agotado el plazo, la

presidencia de la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa a la Comisión de que se trate para que lo haga en los siguientes quince días naturales, de manera que con el tiempo restante sea oportuno para la conclusión del proceso legislativo superando en su caso el problema de inconstitucionalidad con la respectiva publicación del decreto correspondiente dentro del plazo de 90 días naturales.

Para tal efecto se propone en Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca adicionar una segunda parte al primer párrafo y un tercer párrafo a la fracción III del artículo 40 y reformar la fracción XIII del artículo 43; por su parte en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adicionar un sexto y séptimo párrafo al artículo 38, en el entendido que, las modificaciones a los preceptos señalados, se constituyen únicamente en lineamientos de actuación, es decir, de directrices, para en su caso sea factible superar el problema de inconstitucionalidad en el plazo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirva para efectos ilustrativos de la reforma planteada a los diversos artículos 40 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente tabla comparativa:

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 40. Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Notificar a los Diputados, por escrito o vía electrónica, cuando una iniciativa presentada por el Ejecutivo lo haya sido con el carácter de preferente,</p>	<p>ARTÍCULO 40. Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Notificar a los Diputados, por escrito o vía electrónica, cuando una iniciativa presentada por el Ejecutivo lo haya sido con el carácter de preferente,</p>

acompañando el aviso con la iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación.

La Presidencia deberá vigilar que el expediente relativo sea turnado a la comisión o comisiones que correspondan dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de turno.

acompañando el aviso con la iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación; **la misma obligación corresponderá cuando se notifique en los términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca.**

La Presidencia deberá vigilar que el expediente relativo sea turnado a la comisión o comisiones que correspondan dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de turno.

Tratándose de notificación de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada en términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la Presidencia deberá vigilar que el dictamen recaído expediente relativo sea sometido a segunda lectura a más tardar 70 días naturales contados a

	<p>partir de la notificación. En caso de aprobación vigilará que el decreto correspondiente sea remitido para su publicación dentro de las dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión de aprobación, comunicando al ejecutivo del Estado el carácter del decreto correspondiente para su publicación inmediata.</p>
<p>ARTÍCULO 43. De forma indistinta, las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>XIII. Ordenar la entrega de las iniciativas y expedientes a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo, con la excepción establecida en esta Ley para las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo con carácter de preferentes;</p>	<p>ARTÍCULO 43. De forma indistinta, las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>XIII. Ordenar la entrega de las iniciativas y expedientes a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo, con las excepciones previstas en la fracción II del artículo 40 de esta Ley;</p>

Y para efectos ilustrativos de la reforma planteada al artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente tabla comparativa:

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 38. Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.</p> <p>En caso de no poder dictaminar en el plazo establecido, la Comisión lo manifestará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, expresando el motivo de la demora y solicitando un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.</p> <p>Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, el Presidente de la Mesa Directiva formulará excitativa al Presidente de la Comisión de que se trate, para que emita el dictamen dentro de los diez días hábiles posteriores a la formulación de la excitativa.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones</p>	<p>ARTÍCULO 38. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

JAIME MOISÉS
morena
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

permanentes, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

En el caso de las iniciativas preferentes, se dictaminará de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 51 de la Constitución Local.

[sin correlativo]

[sin correlativo]

[...]

Quando se notifique en los términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca, se dictaminará en el plazo de cuarenta y cinco días naturales.

Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, al día siguiente de agotado el plazo, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa a la

	Comisión de que se trate para que lo haga en los siguientes quince días naturales.
--	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de ésta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para quedar respectivamente como sigue:

"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 40 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I a II [...]

III. Notificar a los Diputados, por escrito o vía electrónica, cuando una iniciativa presentada por el Ejecutivo lo haya sido con el carácter de preferente, acompañando el aviso con la iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación; **la misma obligación corresponderá cuando se notifique en los términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43. De forma indistinta, las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

XIII. Ordenar la entrega de las iniciativas y expedientes a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo, con las excepciones previstas en la fracción II del artículo 40 de esta Ley;

ARTÍCULO 38. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Cuando se notifique en los términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca, se dictaminará en el plazo de cuarenta y cinco días naturales.

Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, al día siguiente de agotado el plazo, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa a la Comisión de que se trate para que lo haga en los siguientes quince días naturales.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Dado el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, al primer día de febrero del 2022."

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO